

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001- **2016-00177-00**
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DAIRO MONTALVO DIAZ

Nos señala los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

- **Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
- **Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado es nuestro. (Brumitas mías).

Por su parte la Ley 2213 de junio del 2022, no establece en su artículo 5, lo siguiente:

- **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que al expediente se anexó memorial mediante el cual la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de su representante legal señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ confiere poder especial al profesionales del derecho, doctor JOSE CARLOS DIAZ TURIZO para que la represente;

Pero al revisar el mismo notamos que no viene autenticado o suscrito con nota de presentación personal como lo exterioriza las normas precedente, como tampoco viene otorgado por medio de mensaje de datos como lo muestra la ley 2213 del 2022, en su artículo 5, si así hubiere sido concedido.

Por lo anterior se rechazará el memorial petitorio de reconocimiento de poder para actuar por no estar conforme a derecho.

Por otro lado se observa escrito de la abogada DORIS MIRANDA OSUNA, pues bien, al revisar el expediente se observa que la profesional del derecho, no está legitimada para actuar en este proceso, puesto que el día 28 de julio de 2020 se aprobó CESION DEL CREDITO, por parte de BANCOLOMBIA S.A y a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y no existe en el expediente poder conferido a ésta.

Por lo anterior se rechazara el escrito de la abogada DORIS MIRANDA OSUNA, por falta de legitimación para actuar.

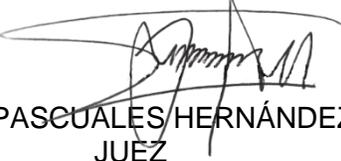
Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** el memorial petitorio de reconocimiento de personería jurídica, en favor del abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO identificado con c.c. No.73209852 y tarjeta profesional número 195343, emanada el Consejo Superior de la Judicatura, al no contemplar los requisitos dispuesto en la norma procesal civil, como también lo señalado en la Ley 2213 de junio del 2022.

Segundo: **NO** tener en cuenta el escrito presentado por la abogada DORIS MIRANDA OSUNA, identificada con c.c. No. 33.201.913 y tarjeta profesional número 228.573 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db669c7264d07e5443305be733fc9e135f8eb0ea35f25af1d492c6d8ab9a4410**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>